



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



E / 380

667

República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo 30 MAY 2016

16/05/001/60/93

VISTO: la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 38 de la Ley N° 18.083 de 26 de diciembre de 2006 para reducir el monto del Impuesto Específico Interno (IMESI) por unidad física de combustibles líquidos.

RESULTANDO: I) que el Poder Ejecutivo hizo uso de la antedicha facultad mediante el dictado del Decreto N° 398/007 de 1° de noviembre de 2007 y modificativos.

II) que la dinámica de variación de precios de los combustibles se ha tornado sumamente volátil.

CONSIDERANDO: necesario perfeccionar el mecanismo de ajuste de valores de modo de adecuarlo a la nueva realidad.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 398/007 de 1° de noviembre de 2007 por el siguiente:

“Artículo 1°.- Combustibles de frontera.- Redúcese el monto del Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la enajenación de naftas en hasta un 24% (veinticuatro por ciento) del precio de venta.

El valor de reducción del IMESI se fijará de modo tal que su aplicación haga equiparable el precio reducido en Uruguay de los referidos combustibles, con el de los similares que se comercialicen en el exterior en los pasos de frontera señalados en el artículo siguiente. A tales efectos se considerará como precio en el exterior:

- a) El promedio de precios vigentes en el caso de la frontera con la República Federativa de Brasil.
- b) El promedio de precios vigentes incrementado en un 15% (quince por ciento) en el caso de la frontera con la República Argentina.

MS/DLL

La Dirección General Impositiva realizará mensualmente los relevamientos correspondientes y, cuando se determinen

E 1380

variaciones como consecuencia de los mismos, establecerá, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, los valores de reducción aplicables para los distintos pasos de frontera. Los nuevos valores regirán a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de dictado de las respectivas resoluciones.”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 388007 de 19 de noviembre de 2007 por el siguiente:

Artículo 1°.- Combustibles de motor - Reducir el precio del impuesto Específico Interno (IMI) correspondiente a la franquicia de hasta un 24% (reintegrado por el 12%) del precio de venta.

El valor de reducción del IMI se hará de modo tal que su aplicación haga equitativo el precio reducido en Uruguay de los retardos combustibles con el de los mismos que se comercializan en el exterior en los países de frontera según el artículo siguiente. A tal efecto se considerará como precio en el exterior:

1. El promedio de precios vigentes en el caso de la frontera con la República Federativa de Brasil.
2. El promedio de precios vigentes informado en el caso de la frontera con el Centro en el caso de la frontera con la República Argentina.

La Dirección General Impositiva -DGAI- respectivamente las referencias correspondientes, cuando se relacionen